

///mes, 11 de Marzo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: éste Legajo n° 25/09, caratulado: “**ACUMAR s/ URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS**”, de los autos principales nro. 01/09, caratulado “**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos *Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*)”, del Registro de la Secretaría N° 9 a cargo del Dr. Pablo Ezequiel Wilk, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Las presentaciones realizadas por el Ministerio de Seguridad de la Nación a fojas 141/143 y 150/155.

Lo que surge del acta obrante a fojas 145/146.

El incumplimiento verificado sobre la orden judicial emanada de éste Juzgado el pasado 09-03-11.

Y CONSIDERANDO:

1°).- Que conforme lo manifestado por el Director General de Asuntos Jurídicos, Dr. Esteban J. Rosa Alves, atribuyéndose la representación de la Ministra de Seguridad de la Nación (*ver fs. 141/143*), es criterio operativo del mencionado Ministerio que las fuerzas policiales y de seguridad a su cargo no deben, como principio, realizar tareas propias de la Policía Metropolitana en su condición de órgano auxiliar de la Justicia local, en aquellas cuestiones que remiten a delitos cuya investigación y juzgamiento han sido transferidos desde la órbita Nacional a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En atención a ello, corresponde aclarar en primer lugar, que desde el vamos confunde el presentante el alcance de la manda judicial dispuesta por ésta judicatura el pasado 09-03-11, dado que, la misma no se encuadra dentro de una decisión del ordenamiento penal (*como erróneamente interpreta*), sino dentro del marco del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 08 de julio del año 2008 en los autos caratulados “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, expediente M 1569 XL,

USO OFICIAL

cuya ejecución de sentencia se atribuyera al Juzgado a cargo del Suscripto. Por tanto, referirse a cuestiones referidas a investigación de delitos, nada tiene que ver con la decisión ya adoptada por ésta Magistratura.

Más aún, aduna a ello, que el Suscripto en fecha 10-03-11 se declaró incompetente en la causa penal n° 610 carat. “N.N. varios s/ usurpación y daños” y que la misma en idéntica fecha ya ha sido radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Primera Instancia n° 21, Sec. n° 165, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

2).- Ante tales afirmaciones, corresponde citar lo dispuesto por la CSJN en el Considerando 20 del fallo en ejecución, al sostener que: “...*La otra circunstancia y sobre la base de la exigencia institucional de que las sentencias de esta Corte sean lealmente acatadas, está dada porque frente a la naturaleza de las atribuciones reconocidas en este pronunciamiento a la Autoridad de Cuenca, debe evitarse por parte de ella, de todos los sujetos alcanzados por el fallo o de cualquier otra autoridad -nacional o local, judicial o administrativa- cualquier tipo de interferencias o intromisiones que frustren la jurisdicción constitucional ejercida en este pronunciamiento...queda deferida la intervención a favor del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes...*”.

Asimismo y para mayor ilustración véase las atribuciones que el Máximo Tribunal delegara en el Suscripto, cuando en su Considerando 21 dispuso: “...*Por otra parte y a fin de poner en claro las reglas procesales, corresponde declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte, de verificarse todos los otros recaudos que condicionan su admisibilidad, en la instancia del art. 14 de la ley 48, sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio. El tribunal delegado tendrá también las facultades necesarias para fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos, con la suficiente entidad como para que tengan valor disuasivo de las conductas reticentes. Asimismo, podrá ordenar la investigación de los delitos que deriven del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la presente sentencia...*”.

Por todo ello, resulta inaceptable se continúe manteniendo una postura reticente y cuestionadora como la aquí presentada, cuando el

Poder Judicial de la Nación

máximo Tribunal Judicial de nuestro país, ya ha tomado una decisión definitiva e incuestionable al respecto.-

3).- En cuanto a lo referenciado por el presentante respecto al alcance de las responsabilidades que le conciernen a las distintas Fuerzas de Seguridad, para lo cual hace referencia a diferentes artilugios de cálculo sobre la cantidad de familias a relocalizar, y la imposibilidad material de determinar si las viviendas efectivamente usurpadas atentan o no contra el cronograma de relocalización de asentamientos prevista en el plan de saneamiento de la Cuenca; cabe al Suscripto advertir que la actividad de dirimir conflictos judicializados sólo pueden encontrar su alcance resolutorio a través de decisiones judiciales de los Jueces, quienes han sido investidos (*en conformidad a los mecanismos previstos en nuestra Constitución Nacional*) de esa “*juris dictio*” (*decir el derecho*), y conforme al grado de su competencia, cuestión que en el caso de autos no reviste duda alguna, reposa en el seno de esta Judicatura por delegación expresa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*conf. Considerando 20 del fallo en ejecución*).

USO OFICIAL

En definitiva, resulta totalmente improcedente a las fuerzas de seguridad y demás instituciones gubernamentales y administrativas involucradas en el cumplimiento de la aludida manda, desacatar una orden judicial basándose en argumentaciones sustentadas en consideraciones de carácter particular. En todo caso, para el supuesto de sentirse alguna de las partes agraviadas por el fallo, cuenta con los recursos jurisdiccionales que para cada oportunidad prevé las atribuciones que dispuso la CSJN y los códigos procesales de la Nación.

Ello así, no puede justificarse un incumplimiento de tamaña envergadura fundamentándolo a través de un mero escrito descriptivo de opiniones individuales, sin acreditación de personería ni petición concreta alguna.

En ese entendimiento, deben entender los poderes públicos que para que se verifique la exista de un verdadero estado de derecho, las ordenes judiciales deben ser cumplidas sin dilación alguna, y más allá de cualquier interpretación personal. Es así que, desde la interpretación de uno de los principios de Ulpiano *-del viejo derecho Romano-* sobre el concepto de justicia (*de “dar a cada uno lo suyo”*), son los Jueces quienes ostentan la tamaña responsabilidad de

dirimir los conflictos a través de decisiones fundamentadas. Esto así, no puede verse impedida la ejecución de una medida judicial por la falta de colaboración que de los Ministerios de Seguridad de la Nación y Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, basadas, como se viene sostenido, en actitudes desaprensivas, que sólo llevan a colegir la falta de compromiso para asumir las responsabilidades que les son propias.

En rigor, las decisiones adoptadas por los Jueces dentro del ámbito de su competencia y dirigidas a los organismos legalmente obligados a auxiliarlos deben ser obedecidas y cumplidas de inmediato, sin que quepa interpretación alguna por parte de aquéllos.

Situaciones como la presente, obligan a recordar el sostenimiento de la inquebrantable defensa de la independencia del Poder Judicial *-como uno de los Estados que conforman nuestro sistema republicano de gobierno-* y del respeto por la investidura y jurisdicción de los Magistrados, la cuál no puede verse avasallada por la desobediencia de otros poderes públicos.

Por ello, una vez más, se deja sentado que lo dispuesto por la CSJN con fecha 08-07-2008 resulta ser una *"condena judicial"*, que debe ser cumplida *-conforme nuestro sistema republicano lo establece-* por todos los organismos de los tres estados condenados.

En virtud de ello se reafirma que el Ministerio de Seguridad de la Nación forma parte del Estado Nacional, y éste resulta ser una de las partes que integran a la ACUMAR, siendo que esta Autoridad es precisamente quien ha requerido el desalojo. Ello así no resulta lógico que sea una Cartera Ministerial de ese Estado quien contradiga una medida requerida por ellos mismos - a través de la ACUMAR--

4°).- Que de lo manifestado por el Dr. Esteban J. Rosa Alves y lo que surge del acta obrante a fs. 145/146, se puede deducir a las claras un inaceptable deslinde de responsabilidades entre las distintas fuerzas de seguridad involucradas.

Ello así, no va a tolerarse que una orden de desalojo como la ordenada en autos se convierta en una *"contienda política"*, que nada tiene que ver con el fin último que ésta ejecución de sentencia exige y que, en definitiva, no es

otra que devolver a los habitantes del “Riachuelo” un lugar ambientalmente apto, donde puedan desarrollarse dignamente.

A los fines de despejar toda duda, es dable resaltar que ésta Judicatura en pronunciamiento del pasado 09-03-11 se expresó claramente en el sentido que el desalojo debía realizarse **en forma conjunta y coordinada** (*el resaltado es para destacarlo*) con las Fuerzas de Seguridad que disponga la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación, Dra. Nilda Garré y la Policía Metropolitana junto al personal que se designe como idóneo en la materia.

Esto es, la aludida autoridad Ministerial podría haber designado, tanto a la Policía Federal Argentina, a la Gendarmería Nacional Argentina, a la Prefectura Naval Argentina, e inclusive a todas ellas en su conjunto, a dar respaldo suficiente a la Policía Metropolitana. Cuestión ésta que a todas luces, no fue debidamente cumplimentado, provocando el inaceptable incumplimiento de la indicada manda judicial.

Es más, no puede soslayarse que conforme surge de la fotocopia certificada obrante en autos a fs. 59 del libro de fiscalización de la Policía Federal Argentina, correspondiente a la guardia circunscripta al predio en cuestión, puede constatar la advertencia realizada a las 17 hs. por el Agente policial Adrián Durante, donde dejó expresado que luego de un relevamiento en el predio, se encontró con la novedad de una posible usurpación para el Domingo 06-03-11.

5°).- Dicho ello, por si alguna duda cabe, corresponde volver a remarcar lo ya esbozado en el pronunciamiento del pasado 09-03-11 en cuanto a que: “...la ACUMAR resulta ser una autoridad interjurisdiccional, conforme lo establece su Ley de creación 26.168, donde confluyen todos los organismos de los estados que la componen –Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (conf. Resolución de fecha 22-05-11) y que no se puede tolerar a esta altura de la ejecución expresiones de desconocimiento como la citada anteriormente, siendo que la propia ACUMAR -donde se hallan sentados representantes del Estado Nacional- ha denunciado al predio usurpado como el lugar donde se trasladarían los habitantes del asentamiento de la CABA, por lo cual no puede aducir el Ministerio de Seguridad de la Nación, que resulta un “supuesto hipotético” que las viviendas estuvieran previamente afectadas a la ACUMAR.

También merece análisis la colaboración que las fuerzas de seguridad del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Resolución de fecha 08-07-2010) deben proveer a la Autoridad de Cuenca para la atención de las medidas de seguridad que se vayan sucediendo en el marco de la ejecución de dichos propósitos -que incluyen la protección de las áreas recuperadas, como ser asentamientos, basurales, predios públicos y privados, márgenes del río y demás-. Cabe al Suscripto esgrimir algunas precisiones a los fines de dejar aclarado que toda actividad de seguridad como la antes señalada no se agota con la intervención de las Fuerzas de Seguridad propiamente dicha (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina y Prefectura Naval Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Metropolitana), sino que la misma corresponde a todo el andamiaje administrativo que desarrollan cada uno de los 14 Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Policía Municipal. Para solventar más las falencias descriptas por el Suscripto, debe destacarse que han sido numerosas las intimaciones que se hicieron a ese Ministerio para la preservación de los lugares que guarden relación con la presente ejecución...”. (conf. Resoluciones de fechas 31-08-10, 02-09-10, 10-09-10, 05-11-10, 13-12-10, 20-12-10, 21-12-10 y 22-12-10). Como ya fuera exigido en reiteradas oportunidades, dichas fuerzas son las responsables de la prevención en el área en saneamiento, y a esos fines deben maximizar los esfuerzos para evitar toda situación que entorpezca en cualquier modo el desenvolvimiento normal de las obras referenciadas, conforme la resolución de fecha 02-12-10 en los autos principales...”.-

6º).- Que en la fecha (ver fs. 150/155) se presenta nuevamente el aludido letrado ampliando su presentación, otra vez haciendo hincapié en una causa penal, cuestión ésta que, como ya fuera aclarado, nada tuvo que ver con la orden de desalojo oportunamente ordenada.

Asimismo, vuelve a insistir, a través de especulaciones aritméticas particulares, en el sentido que no todas las viviendas del complejo estarían afectadas a la relocalización de la gente que hoy se asientan en asentamientos precarios, y que en el predio aludido, algunas viviendas habrían sido preadjudicadas a habitantes de otros asentamientos precarios de la CABA - Villa 1, 11 y 14.

En esa inteligencia, funda sus argumentaciones en informes publicados en prensa escrita, radial y televisiva, lo que denota, va de suyo, su

necesidad de apegarse a las disposiciones señaladas por los medios de comunicación y no al cumplimiento estricto de una orden judicial.

Evidentemente, el presentante desconoce, que el aludido desalojo ha sido ordenado en el marco del expediente n° 25/09, caratulado: “ACUMAR s/ urbanización de Villas y asentamiento precarios”, de los autos principales Nro. 01/09, ya citado, siendo ese el ámbito jurisdiccional donde se le da el tratamiento procedimental adecuado al objetivo.-

7°).- Respecto a lo esgrimido relativo a la situación de incertidumbre e indefinición que le genera al Ministerio de Seguridad de la Nación el obrar conjunto y coordinado de la Policía Federal Argentina, resulta acertado señalar que es deber de ése Ministerio arbitrar los mecanismos para que tales acciones puedan llevarse a cabo de manera eficiente y concreta.

En definitiva, no se les exige la forma en que deben coordinarse, esto por supuesto debe surgir de la idoneidad y voluntad con que deben conducirse cada uno de los agentes involucrados en uso de las funciones que les vienen dadas.

En esa inteligencia, es conveniente reiterar lo ya expuesto por ésta Judicatura el pasado 31-08-10 en el sentido que quienes ostentan cargos ejecutivos en la función pública, tienen el deber de ejercerlos eficientemente en los ámbitos normativamente determinados, y cualquier omisión o ejercicio insuficiente en pos de sus administrados, se constituye en una actuación temeraria y antijurídica a la luz de ésta instancia judicial, más aún teniendo en cuenta que dichas responsabilidades necesariamente deben ser cumplidas obligatoriamente y no pueden ser entendidas como una mera facultad legal. En este sentido, resulta acertado afirmar que el ejercicio de las funciones que deben asumir los gobernantes para el efectivo cumplimiento de la presente manda judicial, tiene su razón de ser en los mismos fundamentos por el que han tenido el honor de ser designados funcionarios de gobierno. Ello así, un obrar en sentido contrario a ése noble propósito, debe ser asumido con la responsabilidad personal que su actividad conlleva.

La insuficiente colaboración o ausencia de acciones idóneas para la correcta prosecución de la presente ejecución de sentencia, más aún ante

un incumplimiento como el constatado hasta el momento en autos, sin duda alguna debe ser tomada como una actitud desaprensiva y carente de compromiso por parte de los funcionarios involucrados en el saneamiento de la Cuenca Hídrica por mandatos específicos y determinados, importando ello un menoscabo injusto en los derechos de los particulares, constituyéndose en un ejercicio irregular de las funciones que les son propias y que por tanto, generan en cabeza de los mismos una responsabilidad no sólo objetiva por la propia desobediencia en el ejercicio de sus funciones como representantes del poder público, sino además una clara responsabilidad subjetiva que se constituye (*como se viene sosteniendo*) en el obrar desaprensivo y carente de compromiso, hartamente demostrado por dichos funcionarios en el presente proceso.

En esta inteligencia argumentativa, corresponde también reiterar lo ya expuesto por ésta judicatura en el pasado pronunciamiento del 27-10-09, en el sentido que los gobernantes deben entender que el digno cargo con que los integrantes de la sociedad los han investido, no conlleva únicamente una mera administración burocrática, sino que les exige un enorme compromiso personal que incluye asumir y responder ante éstos por sus acciones contrarias a la búsqueda del bien común.

No caben dudas que la falta de colaboración y el entorpecimiento por omisión de los objetivos fijados en la presente ejecución de sentencia se enmarcan en la actitud precedentemente referida, puesto que se traducen en un incumplimiento a una orden judicial fallada por el máximo Tribunal de Justicia, el cual tiene por finalidad un objetivo pro ambiental que impacta directamente en la salud y en la calidad de vida de los pobladores de la Cuenca hídrica, tanto para las generaciones presentes como las futuras.

Que ello así, la actividad negligente generadora de los mencionados incumplimientos encuadra en la aludida responsabilidad subjetiva, verificada por la existencia de un reconocido factor de atribución subjetiva, como lo es la negligencia de los correspondientes agentes al incumplir efectivamente la presente manda judicial.

En esa inteligencia, como ya se sostuviera el pasado 09-03-11, deben entender todas las autoridades involucradas en el saneamiento hídrico

que resulta imposible la concreción efectiva del plan remediador sin la adecuada colaboración de las Fuerzas de Seguridad.

Asimismo, no puede soslayarse que en dicha Resolución ya fue advertido por ésta Magistratura que hasta la fecha no se ha presentado ningún plan efectivo de seguridad apropiado para el aseguramiento de las viviendas ubicadas en el predio aludido, lo cual hoy más que nunca, ha quedado absolutamente evidenciado, y que resalta las claras desinteligencias entre las Fuerzas de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional.-

8°).- Para demostrarse que la medida ordenada oportunamente resulta totalmente legal y viable, cabe destacarse que con fecha 27-03-09 se realizó el registro domiciliario para proceder al desalojo del pedio denominado ACUBA, ubicado en la Av. Olazabal 5100, entre calles Boquerón y Coronel Molinedo, del Partido de Lanús, practicado por la Jefatura Departamental Lanús de la Policía Bonaerense, en forma conjunta y coordinada con ACUMAR, por resultar dicho predio de interés directo con el objetivo de “*Contaminación de origen industrial*” ordenado por la CSJN. Ante la insuficiencia de la tarea de prevención realizada y la nueva intrusión del predio, fue necesario el dictado de otra medida de desalojo con fecha 28-04-09, pero esta vez la misma se llevó a cabo por parte de la Gendarmería Nacional Argentina, la cual lo realizó en forma conjunta y coordinada con ACUMAR; todo lo cual demuestra que una fuerza de seguridad Nacional puede colaborar pacíficamente y/o suplir a cualquier otra fuerza local.

Para reafirmar esto, y destacar la voluntad que ha tenido ese Ministerio en otros casos, cabe destacar que las acciones que se encuentran llevando a cabo la ACUMAR en el ámbito de la Cuenca, son realizadas con apoyo y coordinación conjunta de las fuerzas de seguridad de los tres Estados condenados.

A modo de ejemplo cabe citar un caso concreto que demuestre el criterio adoptado, como ser el “*Legajo de Actuaciones 108 TALLERES K S.R.L. (perteneciente al Expte. 19/09)*”, donde con fecha 17-02-11 se dispuso: “...I) Librar ORDEN DE ALLANAMIENTO, para el día 10 de

Marzo de 2011 a partir de las 08:00 hs., con habilitación de día y hora...II).- Encomiéndase a la Sra. Titular de la Secretaría de Seguridad Operativa dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación y al Sr. Jefe de la Policía Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el término de 24 hs. coordinen las fuerzas de seguridad que intervendrán en el procedimiento, el cual deberá desarrollarse –en la fecha previamente indicada– conjuntamente con el titular de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y/o personal que designe...”. Este es uno de los 114 expedientes de iguales características, a los cuales podría sumársele los casos de procedimientos realizados en cumplimiento de los objetivos de “Contaminación de origen industrial”, “Saneamiento de basurales” y “Limpieza de márgenes del río” y (Considerando 17, apartados III, IV y V del fallo en ejecución), y donde todos se cumplimentaron sin reticencia alguna, ni cuestionamiento como el efectuado en la presente.

Cítese también, a modo de verificación de la voluntad prestada por ese Ministerio, la copia de nota suscripta por la Dra. Cristina Caamaño Iglesias Paiz, Secretaria de Seguridad Operativa del Ministerio de Seguridad, dirigida al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, Crio. Gral. Enrique Rubén Capdevila, agregada a fs 20 del Legajo de Actuaciones antes citado, donde surge textualmente: “...SEÑOR JEFE: Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Expediente de referencia, por el que tramita el Oficio Judicial, en el marco de los autos caratulados: “ACUMAR S/CONTROL INDUSTRIAL”, (Causa N°19/09), en trámite por ante el Juzgado Federal de 1° Instancia de Quilmes, a cargo del Dr. Luis Antonio ARMELLA, Secretaría N° 9, mediante el cual acompaña orden de allanamiento, con el objeto de garantizar el ingreso del personal que la ACUMAR designe, en el registro domiciliario de la empresa TALLERES K S.R.L., el día 10 de marzo de 2011, a partir de las 08:00 horas, sita en la calle Santo Domingo N°3089, Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, le remito las presentes actuaciones, a los fines de arbitrar los medios necesarios, a fin de disponer presencia efectiva de personal de la institución a su cargo, en la zona donde será llevada a cabo la medida judicial dispuesta. Sin perjuicio de ello, llevo a su conocimiento que será la POLICIA METROPOLITANA, la Institución que se encargará de cumplimentar el procedimiento judicial ut-supra mencionado. Saludo a usted atentamente...”.-

9).- Que en atención a las responsabilidades que les competen a los diferentes funcionarios involucrados en el efectivo saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo, corresponde reafirmar las cuestiones que ya fueron enunciadas en pronunciamiento del pasado 31-08-11, y que surgen palmariamente de la Ley 25.188 de ética de la función pública (B.O. 01-11-99) y su Decreto Reglamentario (B.O. 07-01-00).

Que dicho ello, corresponde a esta judicatura remarcar que todo lo ordenado en el pronunciamiento de fecha 09-03-2011 (*ver fs. 115/122*) se encuentra plenamente vigente e inalterable, por lo cual, en caso de constatarse la consecución del incumplimiento ya producido, se generará la aplicación de nuevas sanciones pecuniarias a todos aquellos Funcionarios que resulten responsables.

En virtud de ello, respecto al pedido de levantamiento de la sanción de multa impuesto a la Secretaria de Seguridad Operativa del Ministerio de Seguridad de la Nación, y hasta tanto se verifique el cumplimiento total, efectivo y concreto de la manda judicial oportunamente ordenada el pasado 09-03-11, a través de acciones adecuadas y eficaces, y no meras dilaciones innecesarias, corresponde hacer saber que acreditadas las circunstancias antes apuntadas, se proveerá.

Por ello, resulta necesario requerir a la ACUMAR, el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Policía Metropolitana a que en forma conjunta e identificando acciones y responsabilidades, informen diariamente las medidas que se vayan adoptando en cumplimiento de la manda judicial.

10º).- Que en atención a lo manifestado por el mencionado representante del Ministerio de Seguridad de la Nación respecto a la necesidad que el desalojo se lleve a cabo a través de mecanismos de coordinación adecuados que tengan en cuenta la vulnerabilidad social, corresponde aclarar que resulta menester, justamente, arbitrar todos los medios que surjan indispensables en ese sentido, buscando evitar al máximo todo tipo de conflicto, acudiendo al auxilio de todas aquellas personas que resulten idóneas en la materia, pero siempre teniendo en cuenta que el desalojo deberá ser efectivamente cumplido.-

11°).- En cuanto al pedido de intimaciones que según el Ministerio de Seguridad de la Nación entiende vital para hacer efectivo el desalojo, sin perjuicio de todo lo dicho, y sólo a los fines de llevar más claridad a las resultas de éstos obrados, corresponde requerir al Gobierno de la CABA que a través de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, en su carácter de ente de derecho público interjurisdiccional (*donde se encuentran representados los tres Estados condenados al cumplimiento del saneamiento de la Cuenca, Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y CABA*) en un perentorio plazo de 24 hs. presente un informe detallando en forma concisa y acabada la cantidad de viviendas efectivamente afectadas al plan de relocalización de Villas y Asentamientos precarios, identificando la cantidad exacta de viviendas y módulos funcionales.-

Asimismo, conforme a lo solicitado, y sólo para mayor recaudo, corresponde requerir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aporten la información con que cuenten respecto a si los ahora ocupantes del complejo habitacional ya indicado y de las villas de emergencia de la zona habían sido o no incluidos entre los beneficiarios del complejo o, en su caso, si se encuentran incluidos en planes de vivienda alternativos.

12°).- Ello así, en aras de lograr el digno mandato que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le confiriera al Suscripto, a los fines de poner en marcha el plan de saneamiento previsto con hechos notorios, reveladores y reparativos para la sociedad en su conjunto, y en especial para los habitantes de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, es que:

RESUELVO:

I.- Se de efectivo cumplimiento a todo lo ordenado en el pronunciamiento de fecha 09-03-2011 (*ver fs. 115/122*), el cual se encuentra plenamente vigente e inalterable, ante lo cual, en caso de constatarse la consecución del incumplimiento, se generará la aplicación de nuevas sanciones pecuniarias a todos aquellos Funcionarios que resulten responsables.-

II.- Al pedido de levantamiento de la sanción de multa impuesta a la Secretaria de Seguridad Operativa del Ministerio de Seguridad de la Nación, acreditado que sea el cumplimiento total, efectivo y concreto de la manda judicial (*conf. cons. 9° de la presente*) se proveerá.-

III.- Requerir a la ACUMAR, el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Policía Metropolitana a que en forma conjunta e identificando acciones y responsabilidades, informen diariamente las medidas que se vayan adoptando en cumplimiento de la manda judicial.-

IV.- Requerir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a través de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), en el perentorio plazo de 24 hs. presente un informe detallando en forma concisa y acabada la cantidad de viviendas efectivamente afectadas al plan de relocalización de Villas y Asentamientos precarios, en el predio sito en la calle Lafuente, Castañares y Portela de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificando la cantidad exacta de viviendas y módulos habitacionales; con la documentación respaldatoria al efecto.-

V.- Requerir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aporte la información con que cuente respecto a si los ahora ocupantes del complejo habitacional supra indicado y de las villas de emergencia de la zona habían sido o no incluidos entre los beneficiarios del complejo o, en su caso, si se encuentran incluidos en planes de vivienda alternativos.-

VI.- Requerir a los Sres. Titulares de los Ministerios de Seguridad de la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la implementación de todas las acciones que garanticen efectivamente el trabajo de los responsables al cumplimiento de la presente manda, a fines de evitar toda situación que entorpezca en cualquier modo el desenvolvimiento normal de las obras referenciadas, haciéndoles saber que el incumplimiento de la presente, en forma efectiva, fehaciente, concisa, acabada y pormenorizada, los hará incurrir inmediatamente y sin más contemplaciones, en la responsabilidad que les correspondiere por mandatos específicos y determinados por el incumplimiento a una orden judicial, lo cual los hará pasibles de soportar con sus propios patrimonios el pago de una multa diaria por cada día de incumplimiento, que el Suscripto considere adecuada en orden a la gravedad de los incumplimientos que se verifiquen.-

VII.- Requerir a la Sra. Secretaria General de la Autoridad de Cuenca contemplada en la Ley 26.168, Dra. Daniela Olivetto, notifique la

presente en forma urgente y personal, bajo debida constancia a los representantes ante esa autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*miembros del Consejo Directivo*), lo cual deberá ser acreditado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.-

VIII.- Regístrese y notifíquese por Secretaría. Comuníquese para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante atenta nota de estilo.-

En la misma fecha se libraron oficios a fines de notificar lo ordenado precedentemente. Conste.-

Registrado bajo el N° /2011. Conste.-